

RECOMENDACIÓN No. 25/ 2016

Síntesis: Agentes de la policía municipal de Aquiles Serdán detuvieron por la fuerza a un hombre a quien después de golpearlo le aplicaron hasta en 15 ocasiones descargas eléctricas, se quejó la víctima ante la CEDH de Chihuahua.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de tortura.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A Usted **C. Jorge Adán Pérez Pérez, Presidente Municipal de Aquiles Serdán**, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos referidos, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo relativo a la reparación integral del daño.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención y durante todo el tiempo que se encuentren a disposición de la autoridad municipal.

Oficio No. JLAG 467/2016
Expediente No. AO-060/2016

RECOMENDACIÓN No. 25/2016

VISITADOR PONENTE: LIC. ARNOLDO OROZCO ISAÍAS
Chihuahua, Chih., a 06 de julio de 2016

C. JORGE ADAN PÉREZ PÉREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE AQUILES SERDÁN
P R E S E N T E.-

Visto para resolver el escrito de queja presentada por "A"¹, radicada bajo el número de expediente AO-060/2016, del índice de la oficina de la ciudad de Chihuahua, en contra de actos que considera violatorios a los derechos humanos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 3, 6 inciso A), 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- Con fecha 07 de marzo de 2016, se recibió escrito de queja signada por "A", en el siguiente sentido:

"...El día sábado 5 de marzo del presente año, siendo alrededor de las 20:00 horas, me encontraba en la vivienda de un amigo, en el domicilio conocido en Francisco Portillo, cuando una unidad de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Aquiles Serdán llegó. Fue uno de los agentes que sin razón alguna me esposó y me dijo que me encontraba detenido. Le insistí que me encontraba lastimado de las cervicales, que estaba sujeto a una incapacidad y que inclusive contaba con la tarjeta de discapacidad, pero aun así mediante el uso excesivo de su fuerza fui esposado y subido a la unidad.

Me trasladaron a la Presidencia de Aquiles Serdán, donde antes de entrar a los separos uno de los agentes y que tengo conocimiento que se apellida "B" comenzó a darme cachetadas. Después es mismo agente me colocó la chicharra en varias partes de mi cuerpo alrededor de 15 veces lo cual hizo que yo cayera al suelo, y ya

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

en el suelo entre dos agentes me patearon la espalda y el pecho. Con posterioridad me llevaron a una celda y ahí permanecí hasta las 12:00 horas del día siguiente sin necesidad de pagar la multa.

Derivado de la detención ilegal y del uso excesivo de la fuerza pública del cual fui víctima, es mi deseo interponer formal queja pues mis derechos humanos han sido vulnerados. Asimismo, solicitar se investigue lo narrado y se sancione de la manera que corresponda a la autoridad que hago mención, evitando con ello que hechos de esta misma naturaleza puedan suscitarse con posterioridad” (sic).

2.- Radicada la queja se solicitó el informe de ley, al C. Jorge Adán Pérez Pérez, Presidente Municipal de Aquiles Serdán, Chihuahua, a lo cual en fecha 01 de abril del año 2016, respondió en los siguientes términos:

“... Es cierto que el día 5 de marzo del año en curso, se remitió a “A” a Dirección de Seguridad Pública Municipal, por haberlo así solicitado “C”, misma que denunció de manera personal que estaba recibiendo amenazas por parte de su esposo de quitarle a sus hijos, entre otras cosas, razón por la que se envió al agente “B” a atender dicho reporte. Procediendo a detener al hoy quejoso previa identificación que hiciera la denunciante del hecho.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 36 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, se rinde el siguiente informe:

1.- Es cierta la detención de “A”.

2.- Es falso que se le haya golpeado o violentado sus derechos como lo manifiesta en su queja, sino al contrario fue apoyado por los agentes para ponerle el collarín que le mandaron, dado que argumentaba que le hacía falta.

Se exhibe a este informe la siguiente documentación:

- a) Informe mediante acta de aviso de la policía a folio 00540 emitido por el agente “C”, de fecha 5 de marzo de 2016, en copia certificada.*
- b) Acta de entrevista, a folio 02256, de fecha 05 de marzo del 2016, por “C”, en copia certificada.*
- c) Acta de examen médico a folio 02525, de fecha 05 de marzo de 2016, practicado a “A”, en copia certificada.*

Por lo anterior expuesto a Usted C. Visitador General de la CEDH, atentamente solicito:

Único.- Se tenga en tiempo y forma, rindiendo informe respecto de la queja interpuesta por “A”, en los términos en que lo hago en el cuerpo del este escrito” (sic).

II.- EVIDENCIAS:

3.- Escrito de queja presentada por “A” ante este Organismo, con fecha 07 de marzo de 2016, misma que ha quedado transcrita en el hecho primero (evidencia visible a fojas 1).

4.- Comparecencia a cargo de “A”, ante el Visitador ponente, de fecha 10 de marzo de 2016, en la cual se anexó copias del diagnóstico que refiere los datos clínicos; resolución para el otorgamiento de pensión de incapacidad permanente parcial provisional, ambos documentos expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social; y por último presenta credenciales donde aparece que es un persona con discapacidad, siendo las mismas su credencial del Vive Bus y de Gobierno del Estado, de las cuales anexa copia simple (evidencia visible a fojas 4 a 7).

5.- Informe de integridad física de “A”, elaborado por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, Médico Cirujano con cédula profesional 1459529, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de fecha 10 de marzo del año 2016 (evidencia visible a fojas 8 a 16).

6.- Valoración Psicológica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes realizada a “A”, por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, del día 01 de abril de 2016 (evidencia visible a fojas 21 a 25).

7.- Respuesta de la autoridad, mediante oficio No. 082/2016, signado por el C. Jorge Adán Pérez Pérez, Presidente Municipal de Aquiles Serdán, mismo que fue recibido el día 01 de abril del 2016, en este organismo protector de derechos humanos, debidamente transcrito en el punto 2 del apartado de hechos (visible a fojas 26 a 31).

8.- Comparecencia a cargo de “D” de fecha 29 de abril de 2016, ante la presencia del Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Lic. Arnoldo Orozco Isaías (evidencia visible a fojas 32 a 34).

9.- Comparecencia a cargo de “E” de fecha 29 de abril de 2016, ante la presencia del Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Lic. Arnoldo Orozco Isaías (evidencia visible a foja 35).

III.- CONSIDERACIONES:

10.- Este organismo protector de derechos humanos, atento a lo dispuesto por los artículos 1 y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6, fracción II inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver en el presente asunto.

11.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal que rige a este organismo, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas,

así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión, tal y como lo establece el artículo 4 de la ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos fundamentales del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

12.- Del escrito inicial de queja presentado en este organismo el día 07 de marzo de 2016 por “A”, señala que fue detenido y agredido físicamente por agentes de la Policía Municipal de Aquiles Serdán, Chihuahua. En este sentido, conforme a la respuesta de la autoridad, como hecho plenamente comprobado que el día 05 de marzo de 2016, elementos de la Policía Municipal de Aquiles Serdán, realizaron la detención de “A”, por solicitud de su propia esposa.

13.- En cuanto a los hechos, de las coincidencias entre lo manifestado por “A” en su escrito inicial, y lo informado por la autoridad, corroborado además con las documentales correspondientes, tenemos por acreditado plenamente, que el día 05 de marzo de año 2016, fue detenido “A” por elementos de la policía municipal de Aquiles Serdán.

14.- En este sentido, se procede al análisis de lo descrito por “A”, ya que el quejoso considera que se utilizó ilegalmente la fuerza pública en su contra, al momento de su arresto, así como la agresión a su integridad, durante el tiempo que permaneció en los separos de la comandancia de seguridad pública del Municipio de Aquiles Serdán.

15.- Es importante señalar en el presente proyecto, que “A” acudió el día 10 de marzo del 2016, a fin de comparecer ante la presencia del visitador ponente, para exponer que es una persona con discapacidad, mismo hecho que comprueba al anexar documentación consistente en: resolución para otorgamiento de pensión de incapacidad permanente parcial provisional; así como copia del diagnóstico postoperatorio, ambas emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social; y por último presenta credenciales donde aparece que es un persona con discapacidad, siendo las mismas su credencial del Vive Bus y de Gobierno del Estado (evidencia visible a fojas 4 a 7).

16.- Dentro de las evidencias recabadas y glosadas al expediente de queja, encontramos Informe de Integridad Física elaborado por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, Médico Cirujano adscrita a este organismo, mismo que realizó el día 10 de marzo del 2016, al impetrante, del cual se desprende: “...*Examen físico Inspección General se observa consciente, bien orientado, deambulaci3n difícil, se apoya en un bast3n, utiliza un collarín blando, piel sin datos patológicos; cabeza y cuello sin lesiones visibles; ojos, oídos, nariz y garganta ambas membranas*

timpánicas íntegras, sin alteraciones o lesiones visibles; tórax sin lesiones recientes visibles, sólo refiere dolor a la palpación en apéndice xifoidea y borde costal; abdomen presenta 8 lesiones puntiformes cubiertas por costra, algunas distribuidas en pares con una separación aproximada de 1.5 cm, distribuidas 4 en flanco derecho, 2 en región umbilical, 2 lesiones lineales en flanco izquierdo; espalda con 10 lesiones puntiformes cubiertas por costra hemática; brazo izquierdo con 3 lesiones tipo excoriación cubiertas por costra hemática, una de 1.5 x 0.7 cm, otra circular de 0.8 cm de diámetro, otra longitudinal de 1 cm, localizadas alrededor del codo; muslo izquierdo se observan 3 lesiones puntiformes por quemadura, cubiertas por costra hemática, en la parte posterior de muslo izquierdo se observa zona eritematosa poco definida sugestible de golpe contuso, en la cara interna de la rodilla se observa 2 equimosis azul-verdosa de 4 x 1 cm y otra de 1 cm de diámetro; en cara anterior de pene se observan 2 lesiones puntiformes compatibles con quemadura... “ (sic) (fojas 10 y 11).

17.- Del párrafo anterior, la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, concluye en su evaluación médica de “A”, que “.....*las lesiones puntiformes que presenta en abdomen, espalda, pierna izquierda y pene son sugestivas de quemadura y compatibles con los hechos que refiere a cerca de quemaduras eléctricas. Las lesiones tipo excoriación cubierta de costra que presenta en codo izquierdo son de origen traumático reciente y son compatibles con los malos tratos que refiere haber sufrido. La lesión lineal en muñeca izquierda es compatible con el uso de las esposas, al igual que el edema de manos y la alteración de la sensibilidad en manos. La lesión eritematosa en brazo derecho y las equimosis de muslo izquierdo son de origen traumático, compatible con golpes contusos, que concuerdan con el tiempo y los golpes que refiere haber recibido...*” (sic) (foja 14).

18.- Igualmente el día 1 de abril del 2016, el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo quien labora para la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, después de realizar a “A” evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o denigrantes, emite Dictamen en Materia de Psicología Especializado (basado en el protocolo de Estambul) en el que el quejoso “.....en base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base de la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, además de los resultados de las escalas, esto junto con las características físicas de comportamiento en el proceso de la entrevista, concluyó que el ciudadano “A”, se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que el entrevistado refiere que vivió al momento de su detención.....” (sic) (foja 24)

19.- Así mismo, en el informe de respuesta que envía el C. Jorge Adán Pérez Pérez, en su carácter de Presidente Municipal de Aquiles Serdán, Chihuahua, adjunta acta de examen médico con número de folio 02525 de “A”, realizado en la comandancia de dicho municipio el día 5 de marzo de 2016, sin especificar quien lo realizó, en donde se puede observar en el apartado de descripción de la lesión o enfermedad que “A” refiere tener dolor en las cervicales (foja 31).

20.- De igual modo las lesiones que refirió el quejoso haber sufrido por medio de descargas eléctricas o chicharra, durante el tiempo que permaneció detenido en los separos de la comandancia de Aquiles Serdán, mismas lesiones que al ingresar no fueron referidas en el certificado médico de ingreso (formulario del paciente, foja 31), lesiones que han quedado evaluadas por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, Médico Cirujano adscrita a este organismo, días posteriores a que “A” fuera puesto en libertad.

21.- Por otra parte obran la testimonial de “D” ante la presencia del visitador ponente, de fecha 29 de abril del presente año, en el sentido que *“...que el día 5 de marzo del presente año, estábamos platicando en los escalones de mi casa “A” y “E”, cuando arribó una patrulla municipal de Aquiles Serdán y descendieron de dicha patrulla 2 oficiales, de los cuales ahora sé que uno se apellida “B”, mismo que inmediatamente preguntó por “A” y sin esperar lo levantó a jalones y lo esposó, sin tomar en cuenta que “A” es una persona que actualmente está discapacitada ya que esto es evidente por que utiliza bastón y collarín. Así las cosas este oficial muy agresivamente tomó de las manos ya esposado “A” y se las torció para arriba, llevándolo a la patrulla donde le ordenó a su compañero bajar a dos mujeres, las cuales eran la esposa y la cuñada de “A”. Cuando “A” quiso darme sus pertenencias, el agente “B” lo tomo de la nuca y violentamente empujándolo hacia abajo lo quería meter a la unidad, pero “A” le gritaba que lo estaba lastimando y que le diera tiempo. Para esto “B” se siguió enojando mucho y comenzó a ahorcar a “A” con la intención de asfixiarlo y ya “A” solo hacia sonidos de dolor y quejidos, por lo que al ver eso la esposa se le echó encima a “B” para que no siguiera lastimando a “A”, y “B” enojado con una mano la aventó y le dijo “quítese señora, primero nos habla y ahora llora” y la esposa le dijo que les habló para que mediaran, mas nunca para golpearlo y menos asfixiarlo. Para esto “A” se logró recuperar de la agresión y se subió a la patrulla con evidente dolor. Ya por último se llevaron a “A” detenido y la esposa fue quien recogió su collarín y se lo llevó, así como su bastón.....”* (sic) (fojas 32, 33 y 34).

22.- Aunado a lo anterior obra de igual modo la testimonial de “E” ante la presencia del visitador ponente, de fecha 29 de abril del presente año, en el sentido que *“...yo vi cuando los policías municipales de Aquiles Serdán golpearon a “A” ya que el día 5 de marzo de 2016, al quererlo detener el oficial “B”, lo agarró del cuello y lo empezó a asfixiar para subirlo a la unidad, pero su esposa ayudó a que lo soltara. Para eso “A” se recuperó y se subió a la patrulla. Quiero decir que “A” es una persona discapacitada y todo el tiempo utiliza bastón y collarín. Así mismo este oficial “B”, siempre utilizó violencia innecesaria para con “A” ya que éste nunca se resistió al arresto....”* (sic) (foja 35).

23.- Por lo que se desprende de las testimoniales de “D” y “E”, que los dos coinciden en tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos narrados por “A”, ya que los dos testigos presenciales en resumen refieren que ellos se encontraban en compañía de “A”, cuando llegó una unidad de la Policía Municipal de Aquiles Serdán a cargo de “B”, y con uso excesivo de la fuerza pública, lo subieron a la unidad,

siendo que “A” es una persona que usa bastón y collarín y tiene algún tipo de discapacidad.

24.- Dichas huellas de violencia plenamente evidenciadas, concuerdan y por tanto pueden resultar consecuencia lógica y directa, de la violación a la integridad y seguridad personal, en perjuicio de “A”, por las acciones y omisiones imputadas a los elementos de la Policía Municipal de Aquiles Serdán, quienes sin causa legítima y valiéndose de sus atribuciones causaron dolor y sufrimientos graves y en consecuencia produciendo afectaciones físicas al detenido.

25.- De las evidencias antes descritas, son suficientes para engendrar certeza de que las lesiones que “A” presentaba, fueron realizadas durante el tiempo en que estuvo a disposición de los elementos de la Policía Municipal de Aquiles Serdán. Lo anterior en el sentido que el hoy impetrante refiere en su escrito inicial de queja que al momento de su detención dichos elementos de Seguridad Pública excedieron su fuerza, sin tomar en cuenta que es una persona que está sujeto a una incapacidad médica

26.- En este mismo tenor, el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece que: *“...se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica...”*; al igual, el punto 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión determina: *“Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*.

27.- En iguales circunstancias, el artículo 3 de la Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, dispone: *“Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos, con el fin de: ...II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido...”*.

28.- De igual manera, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 9.1, prevé el derecho a la seguridad personal, y 10.1, establece que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.1 determina que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psiquiátrica y moral.

29.- En el mismo contexto, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975, dispone en su artículo 2° que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

30.- En la misma circunstancia, el derecho a la integridad física del ser humano es tutelado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de manera específica por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

31.- Concluyendo entonces, que todo ser humano que se encuentre sometido a cualquier forma de detención, retención o prisión, tiene derecho a ser tratado con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano, y a que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el Conjunto de Principios para la Protección de Personas sometidas a cualquier forma de Detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008, que define la privación de la libertad como; *“cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa”*.

32.- De manera tal, que los agentes de la Policía Municipal de Aquiles Serdán, Chihuahua, omitieron observar las disposiciones relacionadas con tales derechos, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se describe en los subsiguientes párrafos.

33.- Por lo expuesto en la consideración que antecede, se estima que los hechos bajo análisis constituyen una violación a los derechos humanos de “A” específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal, al ser objeto de malos tratos y tortura, situación que representó un abuso de poder y uso excesivo de la fuerza que convalidó con ello, la relación causa-efecto entre el agravio sufrido y la responsabilidad institucional de los servidores públicos de la citada corporación entendida tal transgresión bajo el sistema no jurisdiccional de protección a derechos fundamentales, como toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal o la afectación a la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica o moral, realizada por una autoridad o servidor público de manera directa o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia a un tercero.

34.- Así mismo, las circunstancias arriba descritas en relación al trato que recibió “A” en las instalaciones de la Comandancia de Aquiles Serdán, trasgrede lo descrito en los artículos 1, párrafos primero y segundo; 19, último párrafo y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

35.- A la luz de la normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, para indagar sobre el señalamiento del peticionario que dice haber recibido agresiones físicas y malos tratos, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en el artículo 1º Constitucional.

36.- De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

37.- Aunado a lo anterior y atendiendo a lo establecido en los artículos 65, inciso c), de la Ley General de Víctimas, 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178, último párrafo en el cual se precisa: *“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”*. Por lo que se determina, que “A”, tiene derecho a la reparación del daño sufrido, en virtud de los hechos que motivaron la presente queja.

38.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de tortura, al ser víctima de sufrimientos físicos.

39.- Por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted **C. Jorge Adán Pérez Pérez, Presidente Municipal de Aquiles Serdán**, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos referidos, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo relativo a la reparación integral del daño.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención y durante todo el tiempo que se encuentren a disposición de la autoridad municipal.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c. c. p.- Quejoso.- Para su conocimiento.

c. c. p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.- Mismo fin